



<b>RADICADO No.</b>	730012502000 202400202 00
<b>INVESTIGADO:</b>	PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO
<b>CARGO:</b>	JUEZA SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
<b>QUEJOSO:</b>	JORGE HERNANDO SILVESTRE
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 027-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 25 de septiembre de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO** en calidad de **JUEZA SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA**.

## 2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la queja disciplinaria presentada mediante sede electrónica por parte del señor JORGE HERNANDO SILVESTRE en contra de los empleados DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA.

En el escrito de la queja disciplinaria se lee entre otras cosas lo siguiente:

*“JORGE HERNANDO SILVESTRE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 14.203.563 expedida en Ibagué por medio del presente escrito y bajo la gravedad de juramento, presento queja ante ustedes por el indebido comportamiento de la funcionaria judicial Paula Andrea Zuluaga Giraldo Juez sexta del circuito de Familia de Ibagué - Tolima, por sus actuaciones dentro del proceso que se tramita ante su despacho 73001311000620220045500 de Jorge*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 730012502000 202400202 00  
Disciplinable. Paula Andrea Zuluaga Giraldo  
Cargo: Juez Sexto de Familia del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

*Silvestre (demandante) contra Brayan Hernando Silvestre Urrutia (demandado)  
por Exoneración de Alimentos.”*

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinada **PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.191.995 en calidad de **JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**<sup>3</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 206 del 26 de febrero de 2024<sup>4</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 26 de febrero de 2024<sup>5</sup>.

2.- Mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, se dio apertura a la indagación previa adelantada en averiguación de responsables en contra del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019<sup>6</sup>.

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión de la titular del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima.<sup>7</sup>
- Informe presentado por la titular del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué y copia de los expedientes de exoneración de cuota de alimentos promovido por el señor Jorge Hernando Silvestre contra Brayan Hernando Silvestre Urrutia.<sup>8</sup>
- Estadísticas del Juzgado.<sup>9</sup>
- Constancias de las solicitudes de creación del cargo de oficial mayor dirigidas al Consejo Seccional de la Judicatura.<sup>10</sup>

3.- Mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2024, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra de la doctora Paula Andrea Zuluaga Giraldo en calidad de Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué Tolima.<sup>11</sup>

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

<sup>3</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 013 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 014 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 017 Expediente Digital.



Radicado 730012502000 202400202 00  
Disciplinable. Paula Andrea Zuluaga Giraldo  
Cargo: Juez Sexto de Familia del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

- Antecedentes disciplinarios.<sup>12</sup>
- Certificado de efinomina.<sup>13</sup>
- Respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura frente a la solicitud de creación del cargo de oficial mayor para el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué.<sup>14</sup>
- Oficio CSJTOOP24-2564 del Consejo Superior de la Judicatura en el que relaciona el consolidado de procesos elaborado por la División de Estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>15</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>16</sup> y 25<sup>17</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO**

<sup>12</sup> Documento 018 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 020 Expediente Digital.

<sup>14</sup> Documento 021 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Documento 025 Expediente Digital.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 730012502000 202400202 00  
Disciplinable. Paula Andrea Zuluaga Giraldo  
Cargo: Juez Sexto de Familia del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

en calidad de **JUEZA SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por el señor Jorge Hernando Silvestre en contra de la titular del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales, por omitir dar celeridad al proceso judicial que se adelanta en el despacho en el que se solicita la exoneración de la cuota de alimentos contra Brayan Hernando Silvestre.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>18</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>19</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

<sup>18</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>19</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502000 202400202 00  
Disciplinable. Paula Andrea Zuluaga Giraldo  
Cargo: Juez Sexto de Familia del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

Descendiendo al caso concreto, reposa el informe presentado por la titular del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué Dra. Paula Andrea Zuluaga Giraldo, en el que manifestó:

*La demanda que da origen a la presente fue incoada por el señor JORGE HERNANDO SILVESTRE en contra de su hijo BRAYAN HERNANDO SILVESTRE URRUTIA, fue abonada y enviada por reparto a este juzgado el 22 de noviembre de 2022 (pdf 0002). La misma, fue admitida mediante auto de 2 de diciembre del mismo año (pdf 0006), en tal decisión se ordenó a solicitud del demandante, el emplazamiento del demandado, conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.*

*El citado señor allego el edicto emplazatorio sin el lleno de los requisitos de ley, conforme constancia secretarial de 13 de abril hogaño (pdf 0012), dado que no aportó la constancia de permanencia que ordena el art. 108 del C. G. del P., la cual arrimo sólo hasta el 7 de junio de 2023 (PDF 0013 a 0015), cumplido esto, se procedió por la secretaria del Juzgado a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencido el término de ley de 15 días de publicación del mismo, el 01 de agosto de dicho año la Secretaria dejo constancia que este tránsito en silencio, es decir, no concurrió el emplazado (PDF 0017).*

*El 27 de octubre de 2023, se designó curador ad litem al demandado (PDF 0021), profesional que aceptó el cargo mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2023 (PDF 0029), y procedió a contestar la demanda el 13 de diciembre de ese año (PDF 0031 y 0032), ingresando el asunto al 12 de enero de 2024 (PDF 0033).*

*Mediante auto del 06 de marzo de 2024, (PDF 0037) se reiteró la improcedencia del derecho de petición, aquel en actuaciones judiciales, pues con este se desconoce no sólo la prelación de asuntos que deben ser atendidos en forma prioritaria sino también los turnos de ingreso de expedientes al despacho, amén que en el caso presente no se encuentran involucrados intereses de menores de edad ni sujetos de especial protección constitucional, como si ocurre con el 80% de los demás asuntos que ingresan al despacho para decidir. En ese orden, se exhortó al demandante y a su apoderado para que ciñan sus actuaciones al trámite propio del asunto, evitando hacer uso indebido del derecho de petición. En la misma decisión, se decretaron las pruebas y se convocó a la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso.*

### **RESPUESTA A LA QUEJA**

*Examinadas los actuareos surtidos en la instancia, refulge palmario para el Despacho que cada una de los pronunciamientos efectuados dentro de la actuación con el ánimo de resolver las solicitudes elevadas por los intervinientes han sido emitidos conforme a las normas preexistentes, cumpliendo una a una las etapas procesales pertinentes, las cuales se han desarrollado respetando los turnos de los expedientes que se encuentran para sustanciar en la medida en que los mismos ingresan al Despacho, atendiendo la prioridad que por mandato expreso de la Constitución y la Ley*



Radicado 730012502000 202400202 00  
Disciplinable. Paula Andrea Zuluaga Giraldo  
Cargo: Juez Sexto de Familia del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

*tienen prelación, verbi gracia, los restablecimiento de derecho, homologaciones, adopciones, habeas corpus, acciones de tutelas, incidentes de desacatos y todas aquellas solicitudes en las que se encuentren involucrados derechos de los menores de edad, que en el caso de este juzgado corresponden aproximadamente a un 70 u 80%, peticiones que deben ser satisfechas en la mayor brevedad posible.*

*Así mismo, debe tenerse en cuenta que desde que el proceso ingresó al despacho el 12 de enero de 2024, se ha recibido y tramitado gran cantidad de asuntos prioritarios, como los ya mencionados, entre muchos otros asuntos que guardan prelación sobre otros procesos, por encontrarse en ellos inmersos derechos de menores de edad o fundamentales, diligencias que exigen de inmediato trámite y su decisión se debe emitir en un período de tiempo extremadamente corto, aunado a todas las demás decisiones que se emitieron en dicho periodo y audiencias que se celebraron en él.*

*Desde el 12 de enero de 2024 a la fecha han transcurrido 39 días, se han fallado 26 tutelas, 5 incidentes de desacato, 1 habeas corpus, 1 homologación, 1 restablecimiento de derechos, 1 violencia intrafamiliar, emitido decisión en proceso de adopción (1), se ha emitido 230 providencias (entre autos de tramites, interlocutorio y sentencias), se han dictado 3 fallos en audiencia, en muchos casos sobre asuntos de alta complejidad que precisamente por ello demanda más tiempo de estudio, análisis y proyección de la decisión. Aunado a las audiencias realizadas que en algunos asuntos ha ocupado todo el día o buena parte de este.*

*La prelación y respeto de turnos de ingreso de asuntos al despacho, ha pretendido ser desconocida por el señor JORGE SILVESTRE y su apoderado judicial a través del uso indebido del derecho de petición, mismo que, como se le puso de presente en los proveídos emitidos al interior del proceso, es improcedente en actuaciones judiciales, acorde con sendos pronunciamientos jurisprudenciales.*

*De otro lado, se precisa que la demanda que cursa bajo radicado 006-2022-00455 (0079 RAD 2022-00455 EXONERACION DE ALIMENTOS) no fue objeto de inadmisión alguna, sino que, previo a esta, el señor JORGE SILVESTRE presentó otras que, en su oportunidad fueron rechazadas, las dos primeras ante la falta de subsanación de los defectos o falencias en el cumplimiento de los requisitos de ley advertidos en los autos inadmisorios notificados por estado conforme lo ordena la ley, y la última siendo retirada por el citado señor, (radicados RAD 2021-00079-00 EXONERACION DE ALIMENTOS; RAD 2021-00333-00 EXONERACION DE ALIMENTOS; 0032. RAD 2022-00141 EXONERACION DE ALIMENTOS; y 0051. RAD 2022-00288 EXONERACION DE ALIMENTOS). Se debe subrayar que, ninguno de los autos de rechazo emitidos en tales tramitaciones fueron objeto de reproche por el demandante.*

*Siendo preciso poner de presente que el Juez debe verificar que las demandas cumplan los requisitos, siendo deber de diligencia de quien las presenta, aportarlas con el lleno de las formalidades de ley o subsanar estas para que se avengan a lo que la norma ordena, y el hecho de que el citado*



Radicado 730012502000 202400202 00  
Disciplinable. Paula Andrea Zuluaga Giraldo  
Cargo: Juez Sexto de Familia del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

*señor haya presentado varias veces la demanda sin cumplir los requisitos legales y no las haya subsanado, lo que pone en evidencia es la falta de diligencia, sin que tal actuar pueda ser enrostrado a la suscrita, pues de forma alguna puede pretenderse que por el solo hecho de presentar varias veces una demanda carente de los requisitos de ley, el juez deba admitirla, máxime cuando dicha información (lugar de notificación del demandado) aparece reflejada en los propios documentos que el referido señor tenía en su poder (última conciliación celebrada con el demandado pocos años atrás) y desde la primer demanda se le puso de presente (2021-00079), exactamente que debía subsanar, con fundamento en que norma y porqué; no obstante, el señor JORGE HERNANDO SILVESTRE, mostrando su tozudez, seguía presentando una y otras vez la demanda con la misma falencia y otros errores, corrigiendo esta solo con la actual demanda (2022-00455).*

*Así mismo, es necesario tener en cuenta que en virtud del acuerdo PCSJA23-12089 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos en los procesos desde el 14 al 20 de septiembre de 2023. Aunado a ello la suscrita en virtud de la designación realizada por el Tribunal Superior fungí como escrutadora desde el 29 de octubre al 05 de noviembre de 2023, término durante el cual igualmente los términos se suspenden, conforme lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 176 del Código Electoral, situaciones que obviamente han generado retraso y congestión en la labor propia, y que si bien implican la suspensión de ellos términos procesales no conllevan la suspensión del reparto, por ello durante las citadas fechas se siguieron asignando demandas al juzgado. Tales situaciones son ajenas a la suscrita.*

*Adicionalmente, este despacho solo cuenta con Oficial Mayor a diferencia de otros despachos de la misma especialidad y ciudad que tienen dos oficiales mayores y pese a que de forma reiterada desde hace varios años he solicitado a la autoridad competente la creación del otro cargo de oficial mayor para este juzgado, a la fecha esto no ha sido posible, aunado a ello se ha asignado por reparto un número mayor de demandas a este juzgado, lo que ha obligado a solicitar a la Oficina de Reparto y al Consejo Seccional la verificación respectiva porque esto impone una sobrecarga de trabajo indebida a este juzgado y obliga a desplazar la decisión de otros procesos para poder dar el trámite de ley a las demandas.*

*Adicionalmente, como se ha indicado en otras oportunidades, un 70% de los asuntos que ingresan al despacho para decidir son procesos relacionados con menores de edad, asuntos a los que se les debe dar prelación atendiendo el mandato constitucional, sobre los demás procesos como el que dio origen a la actuación de la referencia, proceso que no tiene ninguna prelación de ley y por tanto, está sujeto a la decisión según fecha de ingreso al despacho, habiéndose emitido en todo caso el 4 de marzo de 2024 proveído que convoca a audiencia.*

*Oportuno es destacar que en diferentes oportunidades se ha solicitado la creación de los juzgados de ejecución para el área de familia pues los jueces de esta especialidad debemos fungir como jueces de conocimiento y ejecución, demandando estos últimos asuntos bastante tiempo, así mismo se*



Radicado 730012502000 202400202 00  
Disciplinable. Paula Andrea Zuluaga Giraldo  
Cargo: Juez Sexto de Familia del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

*ha abogado por la creación de otro juzgado de familia, dado que la carga laboral está colapsando a los mismos, pues desde hace más de 26 años en este distrito no se crean juzgados de familia, pese al vertiginoso crecimiento de los habitantes, la cantidad de asuntos que conocen los juzgados de familia, la relevancia de estos y los términos tan cortos para su trámite.*

*Igualmente, es importante tener en cuenta que aquellas situaciones administrativas propias del despacho que no son calificadas en ninguna estadística restan importantes horas de trabajo, como el emitir resoluciones o actos administrativos relacionadas con solicitudes de traslados, y nombramientos en listas, situaciones internas de los servidores judiciales del juzgado; las cuales demandan dedicación, análisis y la toma de decisiones en muy corto tiempo, por cuanto muchas de ellas deben ser ampliamente motivadas, previa solicitud, verificación y análisis de documentos, y de las normas que regulan la materia.*

*De igual forma, es pertinente informar que, en el último año se ha tenido un cambio aproximadamente en el 60% de los empleados judiciales del juzgado, incluyendo el oficial mayor, lo que implica inducción y permanente capacitación, aunado a que varios de ellos, nunca han laborado en la rama judicial, por lo cual el proceso la capacitación se ha debido seguir realizando aun a la fecha, lo cual demanda un tiempo importante de la labor y retrasa igualmente la función de todo el juzgado.*

*Así mismo, se resalta que las distintas aplicaciones y herramientas con las que se labora (one drive, internet, etc.) permanentemente están sufriendo intermitencias, no funcionan o se caen, y los equipos de cómputo presentan deficiencias que obligan permanente a reiniciarlos para poder trabajar en ellos.*

*De acuerdo a lo anterior, se ha hecho lo posible atendiendo cada una de las circunstancias anotadas previamente, para buscar emitir en el menor tiempo posible las decisiones, pero esto ha resultado imposible, siendo los factores totalmente ajenos a la suscrita. En todo caso, se informa que a la fecha ya se emitió decisión dentro del proceso objeto de indagación, a efectos de continuar con el trámite pertinente, sin que exista solicitud alguna pendiente de resolver.*

Revisados los expedientes digitales de las diferentes demandas radicadas por el quejoso en el que solicitaba la exoneración de la cuota de alimentos se puede concluir lo siguiente:

1. En el expediente con radicación **73001-31-10-006-2021-00079-00** en el que se solicita la exoneración de la cuota de alimentos mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 se inadmitió la demanda y se le concedió el término de cinco días a la parte interesada para que subsanara las anomalías, en razón a que la demanda no fue subsanada, el 25 de junio de 2021 esta fue rechazada.
2. En el expediente con radicación **73001-31-10-006-2021-00333-00**, mediante auto del 10 de noviembre de 2021 nuevamente le fue inadmitida la demanda,



Radicado 730012502000 202400202 00  
Disciplinable. Paula Andrea Zuluaga Giraldo  
Cargo: Juez Sexto de Familia del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

- sin embargo, el demandante no subsanó la demanda conforme se dispuso en el auto inadmisorio, por lo que debió rechazarse nuevamente la demanda.
3. Por reparto del 31 de marzo de 2022, correspondió al despacho la demanda con radicación **73001-31-10-006-2022-00141-00** en la que por tercera vez el quejoso presentaba la demanda de exoneración de cuota de alimentos. Por auto de fecha 10 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y el 17 de junio de 2022 se rechazó conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G. del P. por no haber subsanado la demanda dentro del término de Ley.
  4. El 05 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda con radicado **73001-31-10-006-2022-00288-00** en la que nuevamente el quejoso pretendía solicitar la exoneración de la cuota de alimentos y el 12 de agosto el señor Jorge Hernando Silvestre solicitó el retiro de la demanda y consecuentemente renunció a los términos de ejecutoria. En la misma fecha el despacho autorizó el retiro de la demanda.
  5. Finalmente, la demanda con radicado **73001-31-10-006-2022-00455-00** fue asignada al despacho el 21 de noviembre de 2022 fue admitida mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada y se ordenó el emplazamiento del demandado Brayan Hernando Silvestre Urrutia.

En el expediente digital reposa la constancia de la publicación del edicto emplazatorio y hasta el 05 de junio de 2023 el quejoso allegó al juzgado el edicto y la constancia. Además, en constancia secretarial del 04 de agosto de 2023 se indicó lo siguiente:

*“Ibagué (Tol.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que el emplazamiento al señor BRAYANHERNANDO SILVESTRE URRUTIA, se inscribió en el Registro Nacional de personas emplazadas el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) y permaneció en la secretaria del Juzgado por el término de quince (15) días contados a partir del día de publicación, fecha en la cual se fijó en el aplicativo Justicia Siglo XXI. Se tiene que el término de quince (15) días para que los emplazados concurrieran al proceso venció veinticuatro (24) de julio de la citada anualidad, a las 5:00 p.m. OBSERVACION: El término surtió del 30 de junio a 24 de julio de 2023. No hubo pronunciamiento alguno respecto a la publicación en el Registro de personas emplazadas.”*

El 25 de octubre el quejoso presentó derecho de petición y el 27 del mismo mes se le indicó que el derecho de petición era improcedente tomando en consideración lo expuesto por la Sala Quinta del Consejo de Estado al señalar que las peticiones son improcedentes en el trámite de los procesos judiciales que están sujetos a una reglamentación especial, en razón a que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos de la Ley.

No obstante, el despacho le informó al demandante lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo anterior y una vez revisado el proceso, se le pone de presente al demandante que previo a la designación de Curador Ad Litem del demandado, se debe cumplir en debida forma el trámite y la publicación del Edicto Emplazatorio, allegando además de la publicación, su constancia de permanencia en el medio seleccionado,*



Radicado 730012502000 202400202 00  
Disciplinable. Paula Andrea Zuluaga Giraldo  
Cargo: Juez Sexto de Familia del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

*siendo ésta última la que no presentó el solicitante oportunamente, como lo indica la constancia secretarial visible en el pdf 0012; y la cual fue aportada por el señor JORGE HERNANDO SILVESTRE, hasta el día 05 de junio de 2023 (pdf 0015); lo que evidencia que el avance procesal que pretende endilgar ahora al despacho, ha sido producto exclusivo de su propia omisión, conllevando a retrasar la decisión y avance que ahora reclama”.*

En la misma respuesta, se procedió a designar curador Ad Litem para que representara al señor Brayan Hernando Silvestre Urrutia. El 21 de noviembre la doctora Jennifer Paola Olaya Bueno aceptó la designación realizada por el despacho y el 13 de diciembre remitió contestación de la demanda. El 04 de marzo de 2024, la secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, dejó constancia que la excepción de mérito formulada por la curadora ad litem. En la misma fecha se le reiteró al demandante que los derechos de petición presentados de manera reiterada no alteran el turno de los asuntos a cargo del despacho, máxime, cuando en el asunto no hay menores de edad. También se fijó fecha para la audiencia trata el artículo 392 del C.G del P para el día 25 de abril de 2024.

Se practicaron las pruebas y para el 25 de abril, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia, se exoneró al señor Jorge Hernando Silvestre de seguir suministrando los alimentos que le fueron establecidos en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2022 en favor de su hijo Brayan Hernando Silvestre Urrutia.

De cara a lo anterior, advierte este despacho que las exculpaciones presentadas por la titular del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué tiene sustento probatorio, pues revisados los expedientes digitales, sin lugar a dubitación se puede afirmar que las primeras demandas presentadas por el aquí quejoso no cumplían con los requisitos establecidos en la Ley para que el despacho procediera a admitirlas y a darles el trámite que en derecho correspondía, pese a que se le informaron los errores y se le concedió el termino para que las subsanara. Fue tan solo con la de demanda a la que se le asignó el radicado 2022-00455, que se pudo poner fin al proceso y consecuentemente se exoneró al quejoso, es decir, que no existió la ocurrencia de una presunta falta disciplinaria cometida por la operadora judicial, ni por mora ni por una presunta vulneración al debido proceso.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado*



Radicado 730012502000 202400202 00  
Disciplinable. Paula Andrea Zuluaga Giraldo  
Cargo: Juez Sexto de Familia del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

*en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.191.995 en calidad de **JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**  
Magistrada

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario



Radicado 730012502000 202400202 00  
Disciplinable. Paula Andrea Zuluaga Giraldo  
Cargo: Juez Sexto de Familia del Circuito de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd17150d886c249bb622e82159bc5868676f59ee980b35870326de3241b4a9f**

Documento generado en 26/09/2024 08:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>